

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 1257/2008 DEL CONSEJO

de 4 de diciembre de 2008

que modifica el Reglamento (CE) nº 1579/2007 por el que se establecen, para 2008, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes aplicables a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el Mar Negro

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

847/96 a la cuota de rodaballo en el Mar Negro en 2008, la actual situación de la población de rodaballo posibilita dicha aplicación.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾, y en particular su artículo 20,

(3) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 1579/2007 en consecuencia.

Visto el Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas ⁽²⁾, y en particular su artículo 2,

(4) Dada la urgencia de este asunto y teniendo en cuenta que las cuotas del año 2008 llegarán pronto a su fin, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(5) Habida cuenta de la urgencia de este asunto, también es imperativo conceder una excepción al período de seis semanas contemplado en el punto I.3 del Protocolo sobre el cometido de los parlamentos nacionales en la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea y a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.

(1) El Reglamento (CE) nº 1579/2007 ⁽³⁾ establece, para 2008, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes aplicables a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el Mar Negro.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(2) Aunque el Reglamento (CE) nº 1579/2007 dispone que no se aplique el artículo 3 del Reglamento (CE) nº

Artículo 1

Modificación del Reglamento (CE) nº 1579/2007

En el anexo I del Reglamento (CE) nº 1579/2007, en la rúbrica «Rodaballo», los términos «No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96» se sustituyen por «Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96».

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

⁽²⁾ DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.

⁽³⁾ DO L 346 de 29.12.2007, p. 1.

*Artículo 2***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2008.

Por el Consejo
La Presidenta
N. KOSCIUSKO-MORIZET
